



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., Cuatro (04) Junio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: ACCION DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
RADICACION: 110013110018-2020-00219-00
ACCIONANTE: RAQUEL PINTO
ACCIONADOS: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES

1. El accionante, solicita; que la UARIV conteste el derecho de petición de forma y de fondo, asimismo, solicito que se le informe una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la indemnización por victimas del desplazamiento forzado (fl. 3 del plenario).

2. En apoyo, el tutelante afirmó que interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta de cuándo se le va a otorgar la indemnización de víctimas y además si hacía falta algún documento para la indemnización.

De acuerdo con lo anterior el 13 de enero de 2020, interpuso nuevo derecho de petición solicitando cuando se concede la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, además que si hacía falta algún documento sin obtener respuesta alguna.

Enterada la accionada contestó en los siguientes términos:

UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, notificada mediante oficio No. 0265 (fl. 8), manifestó que con la comunicación 20207501599981 de fecha 2020-02-07 informa que la unidad se encuentra dentro del término de los 120 días para dar respuesta de fondo a indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

1. Como bien es sabido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*", garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, "... *sin querer decir*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

*con ello que la respuesta deba ser favorable*¹, la que en todo caso debe ser comunicada tempestivamente al peticionario. De octubre de

Igualmente se recuerda, que el mecanismo constitucional que concita la atención de la Sala fue reglamentado por el legislador a través del Decreto 2591 de 1991, ordenamiento que en su artículo 26 prevé: "*Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

2. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada y la presunción de ser víctima de la violencia de la accionante aún ante la falta de acreditación de su inscripción en el registro, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, **respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.**

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave

¹ Cfr., C. Const., entre muchas otras, sent. T-1130, 13-11-2008, numeral 3º de las consideraciones sobre reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, (...) quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos"²

Al ser considerados sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha establecido unos principios que deben guiar la interpretación y aplicación de las normas existentes en materia de desplazamiento forzado, indicando que: "(1) Las disposiciones legales deben interpretarse y aplicarse a la luz de las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; (2) el principio de favorabilidad; (3) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y (4) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho".³

Amen que: "(1) los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En **tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así los indicios deben tenerse como prueba válida y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que la solicitante falte a la verdad.** (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento deben analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos

² C. Const., T-177/10, L. Vargas.

³ C. Cons., T-141/11. J. Henao



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada"⁴.

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se constituye en un **mero reconocimiento del mismo** para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad.

En este sentido, si una persona no se encuentra en el registro de desplazados, no por ello pierde su condición de desplazamiento y por ende respecto de ella también debe pregonarse la protección de los derechos que el hecho del desplazamiento le generó. Resáltese que en virtud de los principios anteriormente expuestos, respecto del desplazado se debe respetar el principio de la buena fe procesal y a la presunción de condición de desplazados, lo que implica que "**Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado.**" Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado"⁵

Atendiendo a estas razones, es claro que tratándose de protección de derechos fundamentales de la población desplazada, la acción de tutela ha sido reconocida como el mecanismo judicial efectivo y adecuado para

⁴ Ibídem.

⁵ C. Const., T-169/10. M. González



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos, habida consideración que "[...] otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia"⁶.

En el sub — judice, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, aun cuando no se encuentra probado que se trata de una persona desplazada por la violencia, se debe presumir que esto es cierto, ya que la entidad accionada no lo desmintió. En esa medida el Estado, no solamente tiene el deber de brindarle protección, sino que también debe realizar actuaciones administrativas encaminadas a restablecerle las condiciones afectadas por el desplazamiento y, de no ser posible volver las cosas a su estado inicial, tomar las medidas necesarias que permitan la reparación del daño sufrido.

3. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa.

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En el marco de la justicia transicional, las víctimas del conflicto, tienen derecho a la verdad, justicia y garantía de no reparación, por lo que las medidas adoptadas por el Estado, conllevan a garantizar que sobrelleven su

⁶ C. Const., T-218/14 M. Calle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

sufrimiento y sean restablecidas, en la medida de lo posible, de los derechos vulnerados⁷. Medidas que deberán adoptarse dentro de un enfoque diferencial, respecto de las poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, ofreciendo especiales garantías a mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos y víctimas del desplazamiento forzado⁸, resaltándose que "[...] en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que puedan ser causa de los hechos victimizantes"⁹.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica¹⁰.

En el anterior marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, las disposiciones normativas conllevan a una actuación positiva del Estado, tendiente a efectivizar los derechos de este grupo poblacional en aras de no tornar en letra muerta las disposiciones del legislador: "El primer matiz del derecho a la reparación, esto es, la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas

⁷ L. 1448/11. Art.3

⁸ L. 1448/11. Art.9

⁹ Obra citada. Art. 9 Inciso final

¹⁰ Norma en cita. Art. 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación: i) respeto por la dignidad de las víctimas; ii) garantía en cuanto a establecer medios que permitan a las víctimas participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones; y iii) **el deber de garantizar mecanismos adecuados, efectivos y de fácil acceso, a través de los cuales las víctimas, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que tenga en cuenta la gravedad del daño que han sufrido e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición de las violaciones.** Como parte de esta garantía corresponde a los Estados difundir la existencia de los recursos que tienen las víctimas con la mayor amplitud posible y contemplar medidas que permitan proteger a las víctimas contra actos intimidatorios que hagan nugatorio el establecimiento normativo del recurso. Para tal efecto la legislación interna puede establecer diversos instrumentos judiciales y extrajudiciales mediante los cuales cumpla con este deber, considerando que el objetivo es garantizar que la reparación a la víctima sea adecuada, oportuna y eficaz, sin que el proceso penal se constituya en el mecanismo jurídico exclusivo y excluyente, y siempre que el instrumento escogido garantice un trato con respeto hacia la víctima, sea rápido y accesible"¹¹ (negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la cita jurisprudencial trasuntada, es claro que las autoridades administrativas están encargadas de velar por la protección efectiva de los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, realizando actuaciones positivas tendientes a la protección de los derechos y a lograr respecto de ellas el cumplimiento de los principios de verdad, justicia y reparación.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen éstas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que

¹¹ C. Const., C-180/14. A. Rojas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

le son elevadas.

Ahora en punto del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que “para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz”.¹²

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación¹³ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

Y, en este último evento, se contemplaron como medidas básicas de la reparación administrativa: a- **La restitución plena**, es decir, al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales y, dentro de las medidas se incluye, entre otras, la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; b. **La compensación**, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; c. **La rehabilitación** por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; d. La satisfacción, que consiste en la reivindicación de la memoria

¹² D. 1290/11. Art. 151-2

¹³ C. Const., SU 254/13 L. Vargas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

y de la dignidad de las víctimas a través de medidas simbólicas; y e. **Garantía de no repetición**, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repita, se debe asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas.

Ahora, la reparación en sede administrativa, debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria, aunado a que no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que incluye además "(a) rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan"¹⁴.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

"(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; (ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites; (iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites; (iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entrega al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido

¹⁴ C. Const., T-197/15 M. SÁCHICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

entre los hijos, según sea el caso; (v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes. (vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública”.¹⁵

5. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la señora MARIA ELENA BETANCOURT radicó derecho de petición al UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS el día 25 de Octubre de 2019 (fl.1).

Frente a los anteriores pedimentos la UARIV, manifestó que fue resuelto a través de comunicación No. 20207201959981 de fecha 7 de diciembre de 2020, indicándole que de conformidad a la solicitud de indemnización de 25 de octubre de 2018 número de radicado 1286172, le indicaron que la entidad contaba con el término de 120 días **hábiles** para brindarle una respuesta de fondo en donde se le indicara si tiene derecho o no a la indemnización solicitada.

En ese sentido se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por la titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: “Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹⁶.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ C. Const. T-094/14 N. Pinilla



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley.,

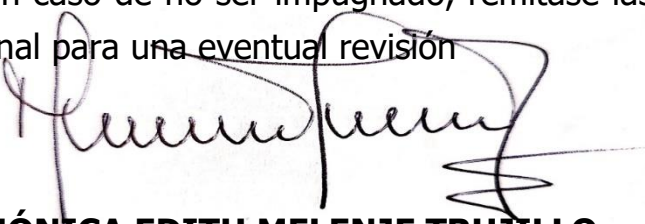
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición del señor REQUEL PINTO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ